



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	30/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200024700	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	30/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190035600	Procesos Ejecutivos	Leidy Yojanna Olarte Cuenca	Jose Willington Sanchez Tello	30/11/2020	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago De La Obligacion
41001311000220190054200	Procesos Ejecutivos	Yandri Alejandra Salas Figueroa	Cesar Augusto Clavijo Vega	30/11/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220190047300	Procesos Verbales	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	30/11/2020	Corrección / Aclaración De Sentencia - Corrige Hora Para Realizar Audiencia
41001311000220180008600	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Ricardo Cachaya	Pedro Manuel Ricardo Durán	30/11/2020	Auto Requiere - Al Pagador

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4bd72ae-bb16-4f0d-82ad-ee1f36b084c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160061500	Procesos Verbales Sumarios	Diego Armando Capera Galindo	Yesid Capera Loaiza	30/11/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200024900	Verbal Sumario	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	30/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4bd72ae-bb16-4f0d-82ad-ee1f36b084c8



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: Menor GGF representada por su progenitora ANGELA PATRIAIA FIERRO ALDANA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) En el acápite de notificaciones solo se referenció el correo electrónico demandante pero ninguna información se indicó de su dirección física la cual debe aportarse de conformidad con el Numeral 10 del art. 82 del CGP el cual no fue derogado por el Decreto 806 de 2020 y que estipula la aportación de la dirección física y electrónica de las parte, por lo que deberá aportarse la dirección física del accionante .

b) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados **e igualmente deberá proceder con la subsanación;** en el presente caso no se acreditó dicho envío.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente **el** envió al correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA como representante legal dela menor demandado G.G.F;** igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma. Que se desconozca la dirección electrónica de la demandada no revela al demandante de hacer el envío exigido a la dirección física de la accionada.

2. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO** y en

contra el menor G.G.F representado por la señora **ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Lst



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8908173603f92452acebf07a22fedf970a46bd4e3fd6fe359b7
e468af962dcdc**

Documento generado en 30/11/2020 08:44:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41-001-31-10-002-2020-00247-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: Menor. G.L.M representado por su progenitora
ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA

Neiva, (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, numerales 10 y 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, artículo 90 numeral 1 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor la dirección electrónica de la parte demandada, no informó que dicha dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco la forma como la obtuvo o las evidencias correspondientes de esta situación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pues es de advertir que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma y los cuales en este caso no acató.

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las que claro esta deben ser diferentes a las que remitan por razón de este proceso.

b. Teniendo en cuenta que el envío de la demanda simultanea a su presentación a la parte demandada, tiene como única excepción que se soliciten medidas cautelares, se hace necesario precisar que pese a existir en la presente demanda una pretensión que se solicita sea resuelta desde el auto admisorio de la misma, dicha solicitud en ese sentido no corresponde a ninguna cautela establecida en el estatuto procesal, así como tampoco podría predicarse que la misma sea una medida cautelar innominada, toda vez que lo pretendido por la parte demandante en el caso concreto no es el decreto de una medida cautelar, sino la suspensión de la obligación alimentaria con respecto al menor demandado, por lo que la parte demandante debe acreditar las exigencias que la Ley establece en ese sentido para admitir la demanda, en específico el envío de la demanda y anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico o correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **ELCY MAYERLY MURILLO VELLANEDA como representante legal del menor demandado G.L.M.**; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión; advirtiendo que si se



realiza de manera electrónica debe demostrarse que dicho correo reúne con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS** en contra del menor **G.L.M** representado por la señora **ELCY MAYERLY MURILLO VELLANEDA** por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULA DIAZ ARIAS** como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede visualizar y descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

61917876838c87ab70414c91a8f3ca35a157a41c29e3297ba37119655bc02064

Documento generado en 30/11/2020 09:04:58 p.m.

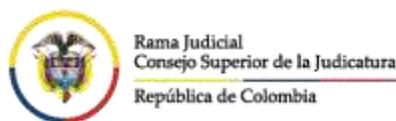
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia – 30 de noviembre de 2020

La suscrita escribiente del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, deja constancia de las consignaciones efectuadas dentro del proceso radicado 2019-356; las correspondientes al 12 de marzo y 30 de abril de 2020 fueron entregadas a la parte demandante para cubrir la obligación transada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000416398	36310247	LEYDI JOHANA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2009	23/11/2009	\$ 300.000,00
439050000973112	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000977359	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2019	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000979863	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000982860	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000990008	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2020	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000992059	366310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2020	12/03/2020	\$ 774.102,00
439050000995977	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	12/03/2020	\$ 730.286,00
439050000997377	36310247	LEIDY JOHANA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2020	30/04/2020	\$ 4.000.000,00
439050001000314	36310247	LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA	PAGADO EN EFECTIVO	21/04/2020	08/10/2020	\$ 365.143,00

Yolima Ramos Arámbulo
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00356 00
DEMANDANTE: LEIDY YOJANNA OLARTE CUENCA
DEMANDADO: JOSE WILLINGTON SANCHEZ TELLO

Neiva, (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se evidencia que el demandado cumplió a cabalidad con el pago de la obligación transada y efectuó la consignación acordada en audiencia del 12 de marzo de 2020, configurando con esto el pago total de la obligación alimentaria a su cargo.

2. El memorial allegado por Migración Colombia y que informa sobre la inactivación de impedimento salida del país a nombre de Jose Willington Sanchez Tello se pondrá en conocimiento de las partes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la señora Leidy Yojanna Olarte Cuenca y en contra del señor Jose Willington Sanchez Tello.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y demás interesados, el memorial allegado por Migración Colombia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, como se dispuso en audiencia del 12 de marzo de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

YolimaR



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a6938b3df1dfac77bd0100f8fff74252ce3f36bcc48be103a0568a8a83cda2

Documento generado en 30/11/2020 04:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2019-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA

Neiva, (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Trabada la litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 7, 8, 13, 18, 20, 37 y 38.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a) Documentales: Las aportadas con el escrito de excepciones, referenciadas visibles a folios 50 al 62.

b) Testimoniales: Yesid Perdomo.

c) Oficios: Se ordena por Secretaria oficial al Banco Bancolombia para que informe si la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.863.670 es titular de la cuenta No. 4546991411, de ser así debe remitir los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a esa cuenta bancaria y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2018 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandada que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectúe los requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información solicitada.

- **PRUEBAS COMUN:**

a) Testimonial: Señora Edna Viviana Urbano Ramos

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

a) Interrogatorio al Demandado Cesar Augusto Clavijo Vega.



b) Interrogatorio de Parte a la demandante María Damary Piamba Bolaños.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

- a) Las liquidaciones presentadas por la parte demandante toda vez que no es este el momento procesal oportuno para presentar dichas liquidaciones, amén que las mismas no están encaminadas a demostrar el pago exigido y se itera de encontrarlas procedentes deben sustentarse en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución lo cual aun no ha ocurrido.
- b) La declaración juramentada suscrita entre las partes en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva del 17/07/2009 allegado por el ejecutado, toda vez que no es conducente por carecer de idoneidad para establecer los hechos en que se sustenta la acción, ni pertinente para demostrar hechos que conciernen al proceso, toda vez la capacidad económica o las otras obligaciones alimentarias que tenga el demandado son situaciones que no competen a este trámite el cual solo está dirigido a establecer si el ejecutado adeuda o no la obligación inmersa en el mandamiento de pago; se itera aspectos relacionados a las otras obligaciones alimentarias del demandado si es de su interés para efectos de modificación de la cuota las debe ventilar en un proceso declarativo diferente al presente (Fl. 3)

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00AM.**

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado, así como de los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual y a través de la aplicación TEAMS.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAMS y garantizar su conexión y la de sus testigos, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: ORDENAR al demandado que el día **VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00AM** haga entrega en físico de los recibos y consignaciones que fueron aportados en digital en la contestación de la demanda, ello en consideración a que muchos de ellos por el escaneo de estos no tienen una resolución adecuada para ser visualizados; se advierte que solo se recibirá los documentos que fueron remitidos vía digital y no se aceptará ningún otro documento.

Para tal efecto la secretaria del Despacho hará el recibo de la documentación en la fecha y hora señalada para ese efecto; el mandatario judicial deberá acercarse a la sede judicial con guantes y tapabocas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5152d4d2965d3a5dbdc5aaa088f3fa147082afb3d2c00aab5f7383fb52f2bd32

Documento generado en 30/11/2020 06:20:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00473 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO: WILLIAM MONTALVO PERDOMO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Advertido que en el ordinal Primero del auto calendarado el 26 de Agosto del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde a la hora para la práctica de la audiencia que trata el Art 392 del C.G del Proceso pues la misma se encuentra programada para la hora de las **3:00 p.m.** y no para las 9:00 a.m. como erróneamente se consignó, en cuanto en las horas de la mañana se encuentra agendada otra audiencia, se corregirá de oficio y la invitación a la audiencia virtual se remitirá a la hora programada efectivamente-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el auto proferido el 26 de agosto de 2020, en el sentido de que la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP corresponde al **9 de diciembre del año 2021 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría notificar este proveído por estado y remitir copia del proveído a los apoderados a través de correo electrónico junto con la convocatoria a la audiencia.

María i

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 151 hoy 1 de Diciembre de 2020

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a10563758cee5bf53c75b8e20f837b48a72d56c4226146b3d4e6a9cf4dd524e

Documento generado en 30/11/2020 10:33:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2018-00086-00
PROCESO : DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA RICARDO CACHAYA
DEMANDADO: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO

Neiva, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante se considera:

1-La señora Andrea Ricardo Cachaya, solicita que se oficie a la empresa PETROWORKS S.A.S. para que informe el motivo por el cual ha dejado de cumplir con la orden de descontar del salario del demandado Pedro Manuel Ricardo Durango titular de la cedula de ciudadanía numero 78.706.989 , la cuota de alimentos que a su favor fue fijada mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018; descuento que fue ordenado y comunicado a dicha empresa mediante oficio 2910 del 1 de octubre de 2018; reiterándole además, la obligación que le asiste de cumplir a cabalidad con lo allí ordenado.

Lo anterior, por cuanto desde el mes de agosto de 2020 han dejado de descontar y consignar a favor de este proceso, el dinero ordenado.

2. Revisado el expediente se advierte que en efecto en sentencia del 26 de septiembre de 2018 se fijó una cuota alimentaria en favor de Andrea Ricardo Cachaya y a cargo del demandado Pedro Manuel Ricardo Durango la suma equivalente al 22% del salario que devenga como empleado de PETROWORKS S.A.S., previa las deducciones de ley.

Se impuso igualmente cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año el equivalentes al 20% sobre las primas que pueda recibir el demandado en la empresa PETROWORKS S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la EMPRESA PETROWORKS S.A.S. informe la razón por la que dejó de consignar la cuota alimentaria que se le había comunicado debía descontar con destino a este proceso de alimentos de la nómina del demandado y correspondiente al 22 % de su salario y las primas que percibiera en los meses de junio y diciembre, la cual fue ordenada mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 y en consecuencia, proceda de manera inmediata a continuar con los descuentos ordenados y realice la consignación que corresponda.

En el oficio, deberá informarse que los descuentos aquí ordenados deberán seguirse consignando en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la beneficiaria de los alimentos Andrea Ricardo Cachaya y con destino a este proceso dentro de los 5 primeros días de cada mes y las cuotas adicionales dentro de los 5 días siguientes a que se pague la prima de junio y diciembre.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f541b4ab0f3effb2be5d3c31952b4a6bf807cfa374e4e2c7035
5867b8d2ad11**

Documento generado en 30/11/2020 06:54:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN	41001 3110 002 2016- 00615 00
PROCESO	ALIMENTOS
ALIMENTARIO	DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO
ALIMENTANTE	YECID CAPERA LOAIZA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

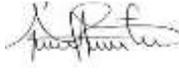
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor YECID CAPERA LOAIZA; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00249 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración **fue admitida** en auto de esta fecha que también se notifica por estado electrónico con el presente..

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00249 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 151 del 1 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932bb184594bba40262eca2ded3fc4fcdcf2be9d68c6ce6651303aa21a2fb8**
Documento generado en 30/11/2020 07:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020- 00249 00
PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YECID CAPERA LOAIZA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **Yecid Capera Loaiza**, en frente del hoy mayor de edad **Diego Armando Capera Galindo**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Revisado el libelo genitor se observa que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria con respecto del demandado. Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta bajo juramento que desconoce el lugar donde domicilio del demandado y el correo electrónico, se procederá ordenar el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del CGP y se hará en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. Frente a la solicitud que referenció como medida provisional urgente y encaminada a la suspensión del embargo decretado frente a la nómina del demandado, la misma habrá de negarse pues lo peticionado configura el objeto del proceso, toda vez que lo pretendido es que se exonere desde ya de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario y en los términos que se determinó en la providencia que se reguló la cual no se puede dejar sin efecto con la sola presentación de la demanda ya que precisamente le compete al demandante demostrar dentro del proceso que se modificaron las condiciones que se dieron lugar a fijar la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el solo hecho de que el demandado tenga 23 años no es óbice para que se tengan estructurados los presupuestos de la acción y la afirmación que dejó o no de estudiar no es prueba suficiente para ese efecto amén que por lo menos la documental allegada ni siquiera ha sido objeto de controversia; solo en la sentencia se establecerá si es procedente la exoneración y solo si ello sale avante hay lugar a disponer el levantamiento del descuento ordenado pues debe tenerse en cuenta que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a fijar la obligación alimentaria por lo que hasta que no se establezca ese hecho no es posible ni exonerar de la cuota alimentaria regulada como tampoco ordenar el levantamiento del descuento pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de alimentos instaurada por el señor Yecid Capera Loaiza contra el señor Diego Armando Capera Galindo, ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento al señor Diego Armando Capera Galindo, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia realice la inclusión ordenada.

CUARTO: Si durante el termino de emplazamiento el demandado no hubiere comparecido, désígnesele CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio de la demanda y

correrle traslado de la misma y sus anexos por el termino de 10 días para que la conteste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mauricio Antonio Pereira Agudelo, c.c. 7.705.768 expedida en Neiva T.P.202794 para que represente dentro de este asunto al demandante Yecid Capera Loaiza **Luis Hernando Hueso Cortés**.

SEXTO: Secretaría traiga digital el proceso N°. 2016-00615-00 para que continúe con este trámite hasta su terminación.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud del demandante y que se referenció como "MEDIDAS PROVSIONALES – URGENTE"

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad39ef4cc1333a788b210ea7224c172e503fbc4509f7040311fdf45898582ae

Documento generado en 30/11/2020 07:37:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>